



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 89

Bogotá, D. C., lunes, 19 de febrero de 2024

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### TEXTOS DE PLENARIA

#### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2023 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 01 DE 2023 SENADO

*por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno.*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2023 AL PROYECTO DE LEY No. 001 DE 2023 SENADO "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO".**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA  
DECRETA**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto proponer modificaciones a la Ley 1448 de 2011 y dictar otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno, para reafirmar los derechos de las víctimas desde un enfoque de exigibilidad como derechos humanos en procura de garantizar sus condiciones dignas y humanas.

**ARTÍCULO 2. Adiciónese el artículo 2A de la Ley 1448 de 2011, al capítulo I del Título I, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 2A. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL.** Todas las disposiciones de esta ley orientadas a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado deberán contar con un Protocolo de procedimiento para el diálogo y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades con competencia en el asunto. El Protocolo deberá desarrollar instrucciones que apunten a la gestión en el marco de las capacidades institucionales y organizacionales de la oferta del Estado para la reparación integral de víctimas, aprovechando y optimizando la disponibilidad de recursos con suficiente claridad para la planificación, ejecución e implementación de las disposiciones de la ley de víctimas y sus modificaciones.

La Unidad de Atención y Reparación Integral Víctimas deberá asumir la coordinación y la verificación de existencia y de operatividad de los protocolos para cada ruta o

proceso de reparación integral. Así mismo, el Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con la UARIV deberán fijar los lineamientos técnicos para la articulación y coordinación entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Especial para la Paz en el marco de las disposiciones derivadas de la Ley de Justicia y Paz, la Ley 1448 de 2011, y sus modificaciones y el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito entre el Estado colombiano y las ex FARC-EP en el 2016, así como todo acuerdo de paz que se firme con posterioridad a la promulgación de esta norma. Lo anterior, en procura de armonizar los esfuerzos del Estado de cara a la integralidad y complementariedad de los modelos de justicia transicional para garantizar el cumplimiento del derecho constitucional a la paz.

**ARTÍCULO 3. El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, quedará así:**

**ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte, o estuviere desaparecida o hubiese sufrido un daño como consecuencia de crímenes de lesa humanidad y graves infracciones al derecho internacional humanitario. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando los miembros de la fuerza pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tenga derecho de acuerdo con el régimen especial que le sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley. Asimismo, se creará una mesa de trabajo con la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas para reglamentar las medidas de reparación a miembros de la fuerza pública y la policía cuando sean víctimas conforme a lo señalado en el artículo 3 de la presente ley.

**PARÁGRAFO 2o.** Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

**PARÁGRAFO 3o.** Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

**PARÁGRAFO 4o.** Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

reparación integral. En todo caso, se procura el reconocimiento integral y en todas las dimensiones sociales, culturales y económicas de las víctimas del conflicto armado colombiano. Además, el principio de seguridad implica que las entidades competentes coordinadas por el Ministerio de Defensa brinden todas las garantías sobre las condiciones de seguridad necesarias para evitar la vulneración de los Derechos Humanos y la ocurrencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

**ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 9 del Capítulo II del Título I, de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 9o. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS TRANSICIONALES.** El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos en la presente ley, tiene derecho a la verdad, justicia, reparación y a que las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente ley, no se vuelvan a repetir, con independencia de quién sea el responsable de los delitos.

Las medidas de atención, asistencia y reparación adoptadas por el Estado tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y, en la medida de lo posible, al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados. Estas medidas se entenderán como herramientas transicionales para responder y superar las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley. Dichas medidas deberán, en todos los casos tener en cuenta la condición de vulnerabilidad sobreviniente a los hechos referidos en la presente ley, especialmente aquellas destinadas a la atención, asistencia y reparación de aquellos que han sido sometidos a orfandad por efectos del conflicto armado interno o de sus efectos.

Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del

**PARÁGRAFO 5o.** La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumirse reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

**ARTÍCULO 4. Adiciónese el parágrafo 1, al artículo 4 del capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:**

**PARÁGRAFO 1.** Todas las entidades pertenecientes al SNARIV, deberán garantizar a las víctimas del conflicto armado el acceso a planes, programas y proyectos orientados a la atención y reparación integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de sus derechos en condiciones de respeto a su integridad y dignidad. En consecuencia, se protegerá la autonomía, las condiciones materiales de existencia y la integralidad física y moral de las víctimas que pretendan acceder a los programas de reparación integral.

**ARTÍCULO 5. Adiciónese al artículo 4A, al capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 4A. PRINCIPIO DE SEGURIDAD HUMANA.** Exige que las entidades del Estado opten por un enfoque integral que les permita comprender, afrontar y superar los problemas que afectan a la supervivencia, convivencia, los medios de subsistencia y la dignidad de todas las víctimas del conflicto armado. Igualmente, es menester asumir una visión integral de seguridad y poner al individuo y la comunidad como centro de la entrega de derechos y de técnicas de

daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa.

En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable. Para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente ley, y la naturaleza de estas.

En los eventos en que las víctimas acudan a la jurisdicción contencioso-administrativa en ejercicio de la acción de reparación directa, al momento de tasar el monto de la reparación, la autoridad judicial deberá valorar y tener en cuenta el monto de la reparación que en favor de las víctimas se haya adoptado por el Estado, en aras de que sea contemplado el carácter transicional de las medidas que serán implementadas en virtud de la presente ley.

**ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 13 del capítulo II del Título de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL.** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, sexo, discapacidad, orfandad, creencias, origen nacional, etnia y territorio. Por tal razón, el derecho de ayuda humanitaria, los derechos reconocidos, así como las medidas de atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

<p><i>El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas con discapacidad, personas campesinas, líderes y líderes sociales defensores y defensoras de DDHH, líderes religiosos, integrantes de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos, víctimas del confinamiento forzado y víctimas de desplazamiento forzado intraurbano, urbano, y transnacional.</i></p> <p><i>Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.</i></p> <p><i>Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.</i></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> <i>El enfoque diferencial, este enfoque se entiende y hace referencia a que se deberá valorar todos los ejes de desigualdad e incluir los enfoques diferenciales en su integralidad desde una mirada de clase, racialidad, etnia, condición migratoria y sexo.</i></p> <p><b>Parágrafo 2:</b> <i>Para cualquier reglamentación de las medidas atención, asistencia y reparación integral será de obligatorio cumplimiento la incorporación de este enfoque, teniendo en cuenta el principio pro-víctima y el enfoque de DDHH, en atención a las obligaciones internacionales en la materia”.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 8. Adiciónese el parágrafo 3 y 4 al artículo 25 del capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Parágrafo 3:</b> <i>para los efectos del cumplimiento del presente artículo dispondrá de los medios a su alcance a efectos de informar a aquellos que hayan resultado</i></p>	<p><i>huérfanos de padre, madre o de los dos, respecto de la posibilidad de acudir a las medidas contempladas en la presente Ley.</i></p> <p><b>Parágrafo 4º.</b> <i>Las medidas de reparación integral deben orientarse como procesos con enfoque transformador que garanticen la no repetición, satisfagan los derechos de las víctimas y se encaminen a la corrección de las causas, responsabilidades y patrones estructurales que propician la ocurrencia de los hechos victimizantes.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 9. Modifíquese el numeral 5, y adiciónese un numeral 13 y un parágrafo al artículo 28 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, los cuales quedarán así:</b></p> <p><i>5. Derecho a participar efectivamente en la formulación, implementación, seguimiento y veeduría de la política pública de prevención, atención y reparación integral, con la garantía de que sus propuestas y recomendaciones serán tenidas en cuenta en la toma de decisiones.</i></p> <p><i>13. Derecho de los niños, niñas y jóvenes a la prevalencia de sus derechos, a ser protegidos contra toda forma de violencia física, moral o psicológica. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, especialmente cuando, como consecuencia del conflicto armado, se ven abocados a la orfandad de su padre, de su madre o de los dos.</i></p> <p><i>14. Derechos de los líderes y líderes sociales y personas defensoras de derechos humanos víctimas del conflicto armado a ser protegidos contra toda forma de violencia y a defender los derechos humanos. El Estado garantizará la seguridad personal, el debido proceso administrativo de sus casos, su derecho a ejercer libremente su liderazgo y reconstruir sus procesos colectivos de liderazgo y defensa de derechos humanos cuando hayan sido afectados por la violencia, el acceso a la justicia, y la desarticulación de las estructuras criminales responsables de la violencia contra estas personas.</i></p>
<p><b>Parágrafo.</b> <i>Las víctimas en el exterior gozarán de los mismos derechos que las víctimas residentes en el territorio nacional, independientemente de su estatus migratorio o en la situación o condición de protección internacional en que se encuentren.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 10. Modifique el artículo 32 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 32. CRITERIOS Y ELEMENTOS PARA EL DISEÑO, REVISIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL</b></p> <p><i>Los programas de protección deberán incluir en su revisión e implementación un carácter integral que incluya los siguientes criterios:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Los programas de protección deben contemplar medidas proporcionales al nivel de riesgo de la víctima antes, durante y después de su participación en procesos judiciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas.</i></li> <li><i>2. Los criterios para evaluación del riesgo fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como la decisión de la medida de protección, deben ser conocidos previamente por la víctima o testigo.</i></li> <li><i>3. El riesgo y los factores que lo generan deben ser identificados y valorados de acuerdo con la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha fijado al respecto. El riesgo debe ser evaluado periódicamente y las medidas actualizadas de acuerdo a dicha evaluación, de conformidad con la normatividad vigente.</i></li> <li><i>4. Las medidas de protección deberán ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima o testigo. Una vez decidida la medida de protección por parte del órgano competente, la víctima o testigo podrá sugerir medidas alternativas o complementarias a la decidida si considera que esta no resulta adecuada para las circunstancias particulares del caso. El órgano competente determinará su conveniencia, viabilidad y aplicabilidad. Lo anterior se realizará en el marco de la oferta institucional de protección existente.</i></li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li><i>5. Los programas de protección deberán amparar sin discriminación alguna a las víctimas y testigos cuya vida, seguridad y libertad estén en riesgo con ocasión a su participación en procesos judiciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas. Por consiguiente, los programas establecerán las medidas sin perjuicio del tipo de delito que se investiga o juzga, del presunto responsable del hecho, de la fecha de ocurrencia del delito o del procedimiento judicial o administrativo para el reclamo de los derechos, siempre y cuando exista un claro nexo causal entre las amenazas y la participación de la víctima o testigo en algún proceso judicial o administrativo o su impedimento para participar en el mismo.</i></li> <li><i>6. Los programas de protección, los criterios para la evolución de riesgo y las decisiones sobre las medidas deberán atender y tomar en consideración criterios diferenciales por sexo, capacidad, cultura y ciclo vital, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.</i></li> <li><i>7. Los programas de protección deberán estar en coordinación permanente con los programas de atención a víctimas con el fin de atender el trauma causado por el hecho victimizante y la situación de riesgo generada.</i></li> <li><i>8. Las entrevistas realizadas con las víctimas dentro del marco del programa de protección deberán efectuarse en sitios seguros y confidenciales, en particular cuando involucran mujeres, niñas, niños y adolescentes.</i></li> <li><i>9. Se deberá dar información permanente a las autoridades judiciales y administrativas que adelantan los procesos de investigación que ocasionaron o agravaron el riesgo, con la finalidad que en el transcurso de este se tenga en cuenta la situación de la víctima y testigo. En particular, se tendrán en cuenta las razones que puedan impedir o dificultar la participación de la víctima o testigo en las diligencias y se adoptarán correctivos para propiciar que su participación no se vea obstaculizada.</i></li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> <i>Además de los criterios señalados en el presente artículo, para la revisión, diseño e implementación de los programas de protección integral se deberán tener en cuenta los siguientes elementos:</i></p>

<p><i>El Ministerio de Defensa Nacional y la Fuerza Pública, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, tomará las medidas necesarias para garantizar la seguridad en los procesos de restitución antes, durante y después de que se lleven a cabo.</i></p> <p><i>Las organizaciones comunitarias y de víctimas con presencia en las áreas donde se lleven a cabo procesos de restitución y reparación colectiva, podrán entregar insumos a los órganos competentes para la determinación y análisis de riesgo.</i></p> <p><i>Las autoridades competentes pondrán en marcha una campaña sostenida de comunicación en prevención, garantía y defensa de los derechos de las víctimas que fomente la solidaridad social a nivel local y nacional.</i></p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> <i>La revisión y adecuación a los criterios establecidos en el presente artículo de los programas de protección existentes deberán ser realizadas en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.</i></p> <p><i>El Ministerio del Interior tendrá 3 meses para compilar todos los instrumentos como decretos, protocolos, manuales, y, demás, que regulan la implementación de la ley todos los cuerpos normativos en materia de protección a víctimas del conflicto armado, con el objetivo de organizar una sola reglamentación de los programas de protección, prevención y garantías de No repetición a Víctimas del Conflicto Armado Interno, el cual tendrá en cuenta y respetará el enfoque de género, diferencial, étnico, territorial, en el marco del principio pro víctima, el enfoque de Derechos Humanos y la línea jurisprudencial frente al tema, dicho proceso deberá contar con la participación de las víctimas y el acompañamiento del Ministerio Público.</i></p> <p><i>Con los siguientes criterios para el diseño e implementación de los programas de protección, prevención y garantías de No repetición a Víctimas del Conflicto Armado:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Los programas de protección deberán contemplar medidas proporcionales al nivel de riesgo de la víctima.</i></li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. <i>Las medidas de protección deberán ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección.</i></li> <li>3. <i>Los programas de protección, los criterios para la evaluación de riesgo y las decisiones sobre las medidas deberán atender y tomar en consideración criterios establecidos en la presente ley.</i></li> <li>4. <i>Los programas de protección deberán estar en coordinación permanente con los programas de atención a víctimas, con el fin de atender el trauma causado por el hecho victimizante y la situación de riesgo generada.</i></li> <li>5. <i>Las entrevistas realizadas con las víctimas dentro del marco del programa de protección deberán efectuarse en sitios seguros y confidenciales, en particular cuando involucren mujeres, niñas, niños y jóvenes. En el caso de lideresas y defensoras de DDHH aplicar el protocolo de valoración de riesgo existente para tal fin. Las mujeres, Colectivo de Personas Diversas con Orientación Sexual e Identidad de Género diversas (OSIGD), niñas, niños y jóvenes podrán decidir el sexo de la persona que realice el análisis de riesgo y solicitar acompañamiento del Ministerio Público o del ICBF o de la entidad competente para dicho fin”.</i></li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 3:</b> <i>Adicionalmente a los criterios señalados en el presente artículo en cuanto a la revisión, diseño e implementación de los programas de prevención, protección y garantías de no repetición, se deberá crear un programa especial de protección, prevención, para niñas, niños y jóvenes cuando estén recibiendo amenazas por su labor de liderazgo, al ser testigos o víctimas, dicho programa será coordinado y reglamentado por el Ministerio del Interior, el Departamento de la Prosperidad social y el ICBF con acompañamiento del Ministerio Público. En el caso de los niños, niñas y jóvenes víctimas de reclutamiento forzado, uso y/o vinculación a actores armados NO se le exigirá el Certificado de Obtención de Dejaración de Armas (CODA) conforme a la normatividad internacional y en respeto a sus derechos.</i></p> <p><b>PARÁGRAFO 4:</b> <i>Se realizará la revisión y actualización de los instrumentos técnicos de estándar de evaluación de riesgo, se fortalecerá la participación de mujeres como</i></p>
<p><i>personas prestadoras de seguridad garantizando que las víctimas sean protegidas por mujeres, cuando se haga parte del Programa de prevención, protección y garantías de No repetición a víctimas del conflicto armado interno.</i></p> <p><b>PARÁGRAFO 5.</b> <i>Las medidas de protección integral a niños, niñas y jóvenes víctimas y testigos de hechos victimizantes que puedan poner en riesgo su vida, integridad personal, su libertad o la de sus familias serán sujetos de protección por parte del programa de víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación, La Policía Nacional, el Ministerio de Defensa, la Unidad nacional de Protección, de manera adicional a las contempladas en la presente ley y la Ley 1098 de 2006. Ello será especialmente priorizado cuando los niños, niñas y jóvenes resulten huérfanos de padre, madre o de los dos como consecuencia de los hechos a que hace referencia la presente Ley.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 11.</b> <i>Modifíquese la denominación del título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</i></p> <p style="text-align: center;"><b><u>TÍTULO III</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>DERECHO A LA AYUDA HUMANITARIA, ATENCIÓN Y ASISTENCIA COMO DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 12.</b> <i>Modifíquese el artículo 47 del Capítulo I del Título III de la Ley 1448 de 2011 y adiciónese el parágrafo 4 lo cual quedará así:</i></p> <p><b>ARTICULO 47. DERECHO A LA AYUDA HUMANITARIA.</b> <i>Las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, tendrán derecho a la ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los</i></p>	<p><i>derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma. Las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia.</i></p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> <i>Las entidades territoriales en primera instancia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de esta.</i></p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> <i>Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión, cuando estas lo requieran en razón a una violación a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.</i></p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> <i>La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria. De igual manera, y de acuerdo con lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas correspondientes, prestará por una sola vez, a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo a su competencia, la ayuda humanitaria.</i></p> <p><b>Parágrafo 4º.</b> <i>En lo que respecta al derecho de atención humanitaria para la población víctima del desplazamiento forzado, se registrá por lo establecido en el Capítulo III del presente Título.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 13.</b> <i>Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 48 del capítulo I del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</i></p>

<p><b>Parágrafo 2.</b> Las autoridades competentes deberán tener un criterio de priorización con respecto a la elaboración del censo que caracteriza la situación de los niños, niñas y jóvenes que hayan quedado huérfanos de padre, de madre o de los dos y dispondrán lo pertinente a afectos de brindar todas las ayudas contempladas en la presente ley, además de aquellas establecidas en la política social del Estado a su favor, en coordinación con el ICBF y el Ministerio Público.</p> <p><b>ARTÍCULO 14.</b> Adiciónese el parágrafo 2 al Artículo 50 del capítulo II del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Los costos funerarios y de traslado, en caso de que la víctima fallezca en el exterior, serán sufragados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de los Consulados donde ocurrió el deceso y aquel en el que la víctima residía, siempre y cuando la víctima hubiese migrado en los tres años anteriores a su deceso.</p> <p><b>ARTÍCULO 15.</b> Modifíquese la denominación del Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO URBANO, INTRAURBANO Y TRANSNACIONAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 16.</b> Adiciónese una modificación al parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado o exiliado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional (desplazamiento interno) o fuera del territorio nacional (desplazamiento transfronterizo), abandonando su localidad de residencia o</p>	<p>actividad económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 17.</b> Modifíquese el artículo 66 del Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 66. RETORNOS Y REUBICACIONES.</b> Con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo condiciones de seguridad favorables, estas procurarán permanecer en el sitio que hayan elegido para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento.</p> <p>Cuando no existan las condiciones de seguridad para permanecer en el lugar elegido, las víctimas deberán acercarse al Ministerio Público y declarar los hechos que generen o puedan generar su desplazamiento. "Esta disposición se interpretará de conformidad con el principio de seguridad humana y con el parágrafo 4 del artículo 66A sobre voluntariedad, previstos en esta ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, salud a cargo del Ministerio de la Protección Social, educación a cargo del Ministerio de Educación Nacional, alimentación y reunificación familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vivienda digna a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando se trate de vivienda urbana, y a cargo del Ministerio</p>
<p>de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate de vivienda rural y orientación ocupacional a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará el procedimiento para garantizar que las personas víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren fuera del territorio nacional con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente ley, sean incluidas en los programas de retorno y reubicación de que trata el presente artículo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Para el acompañamiento efectivo al retorno voluntario de víctimas en el exterior, la UARIV coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores para el acceso efectivo a los beneficios de las leyes 1565 de 2012, 2136 de 2021 y del punto 5.1.3.5. del Acuerdo Final, respecto del retorno de víctimas en el exterior y los beneficios para los distintos tipos de retorno. El Gobierno Nacional reglamentará lo correspondiente para facilitar la inscripción en el Registro Único de Retorno mediante el cruce de información con el RUV en el marco de colaboración armónica e interoperabilidad del SNARIV.</p> <p><b>ARTÍCULO 18.</b> Adiciónese el artículo 66A, al artículo 66 del Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 66 A. INTEGRACIÓN LOCAL:</b> proceso mediante el cual la persona o el núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado intraurbano, urbano, y transnacional, decide permanecer en el lugar que se encuentra al momento de solicitar el acompañamiento, siendo este diferente al sitio en el que se produjo su desplazamiento forzado. El Estado debe garantizar los mismos derechos y garantías en un proceso de retorno y reubicación. Igualmente, se reconoce el desplazamiento transnacional como eventual tipo de desplazamiento, el cual debe ser regulado y caracterizado como hecho victimizante por la institución competente. La cual se tendrá que regular mediante los lineamientos de la UARIV.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Los procesos de retornos y reubicaciones solo podrán realizarse bajo la aplicación e interconexión estricta de los principios correspondientes. En concurrencia con el capítulo II de la presente ley, sobre principios generales.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Para aquellos casos en que algunas personas retornen por sus propios medios, sin acompañamiento de las instituciones, la UARIV deberá diseñar en un término de tres meses una metodología para la caracterización y georeferenciación de estas personas, con la finalidad de identificar sus riesgos y necesidades para la atención oportuna y pertinente.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> en todo caso la presente disposición tendrá en cuenta para el caso de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las particularidades, lineamientos y exigencias de la OCCRE</p> <p><b>PARÁGRAFO 4. VOLUNTARIEDAD.</b> En todo caso para los procesos de retorno y reubicación, las entidades competentes deberán garantizar las condiciones necesarias para que la decisión de retorno o reubicación de las víctimas se tome de manera voluntaria y con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino.</p> <p><b>ARTÍCULO 19.</b> Adiciónese un artículo a la Ley 1448 de 2011, el que será el 68A, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 68A. DEFINICION DE VICTIMAS EN EL EXTERIOR.</b> Se consideran víctimas en el exterior, para los efectos de esta Ley, personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño y se encuentren en el exterior y/o las personas que se vieron obligadas a abandonar el país, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos en el sentido del artículo 3º de la presente Ley, independientemente de su estatus o situación migratoria, incluidas las personas reconocidas como refugiadas o solicitantes de</p>

<p>asilo en los países de destino, así como las víctimas de desplazamiento forzado transfronterizo.</p> <p><b>ARTÍCULO 20.</b> Modifíquese el artículo 66 del Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 68B. TRANSITORIO. REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL EXTERIOR.</b> El Gobierno Nacional contando con la participación efectiva de las víctimas en el exterior, formulará y expedirá un decreto que regule los derechos de las víctimas en el exterior con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de esta ley, dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley. Dentro de dichas disposiciones, reglamentará lo referente a la compensación en dinero por el derecho a la restitución de tierras de connacionales que voluntariamente lo soliciten, como términos expeditos para orientar sobre el trámite y el giro de la indemnización en cuentas de origen extranjero o nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 21.</b> Modifíquese el artículo 76 del Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.</b> Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.</p>	<p>El registro se implementará en forma gradual y progresiva a partir de la microfocalización de zonas, de conformidad con el reglamento, teniendo en cuenta la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno. La conformación y administración del registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que se crea por esta ley.</p> <p>La inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesado. En el registro se determinará el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio. Cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos, la Unidad los inscribirá individualmente en el registro. En este caso se tramitarán todas las solicitudes de restitución y compensación en el mismo proceso.</p> <p>Una vez recibida la solicitud de inscripción de un predio en el registro por la parte interesada, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, a fin de que pueda aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe, conforme a la ley. Esta Unidad tiene un término de sesenta (60) días, contados a partir del momento en que acometa el estudio conforme con el inciso segundo de este artículo, para decidir sobre su inclusión en el Registro. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.</p> <p>La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá acceso a todas las bases de datos sobre las víctimas de despojo o abandono forzado, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de los catastros descentralizados, de las notarías, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, de la Superintendencia</p>
<p>de Notariado y Registro, de las oficinas de registro de instrumentos públicos, entre otros.</p> <p>Para estos efectos, las entidades dispondrán de servicios de intercambio de información en tiempo real con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con base en los estándares de seguridad y políticas definidas en el Decreto 1151 de 2008 sobre la estrategia de Gobierno en Línea.</p> <p>En los casos en que la infraestructura tecnológica no permita el intercambio de información en tiempo real, los servidores públicos de las entidades y organizaciones respectivas deberán entregar la información en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la solicitud. Los servidores públicos que obstruyan el acceso a la información o incumplan con esta obligación incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Las autoridades que reciban información acerca del abandono forzado y de despojo de tierras deben remitir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al día hábil siguiente a su recibo, toda la información correspondiente con el objetivo de agilizar la inscripción en el registro y los procesos de restitución.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá permitir el acceso a la información por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en aras de garantizar la integridad e Inter operatividad de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Se deberá establecer el diseño de mecanismos y metodologías de identificación predial diferentes a la georreferenciación en zonas donde las condiciones de seguridad no permiten el ingreso a los predios que habiliten la microfocalización de manera excepcional para iniciar la actuación administrativa a</p>	<p>cargo de la Unidad Especial de Tierras. - URT para decidir el ingreso o no al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. - RTDAF.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> En aras de incorporar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. – RTDAF, aquellas solicitudes que por motivos de la no microfocalización no han tenido un avance administrativo y su trámite se encuentra rezagado, se deberá garantizar el respectivo inicio de estudio de estas, garantizando las condiciones de seguridad necesarias para que los equipos técnicos puedan iniciar el proceso de identificación predial.</p> <p><b>ARTÍCULO 22.</b> Adiciónese el literal f al artículo 97 del Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>f. Para casos que superen el término de dos años de presentada la solicitud y aún no han podido ser micro focalizados por condiciones de seguridad. Se deberá empezar por el término de 2 (dos) años como temporalidad inicial y se aplicarán todos los enfoques diferenciales, en concurrencia con el capítulo II de la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 23.</b> Modifíquese el artículo 130 del Capítulo VI del Título IV de la Ley 1448 de 2011, y adiciónese un parágrafo, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 130. CAPACITACIÓN Y PLANES DE EMPLEO URBANO Y RURAL.</b> El servicio Nacional de aprendizaje SENA, dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente ley, a sus programas de formación y capacitación técnica.</p> <p>Las universidades públicas en el marco de la autonomía universitaria podrán contar con becas completas que incluyan manutención, transporte para las víctimas con enfoque interseccional. El Estado garantizará los recursos para ello como medida de acción afirmativa.</p>

<p><b>PARÁGRAFO.</b> Las universidades públicas y privadas en el ejercicio del derecho a su autonomía podrán crear programas de formación académica profesional para el desarrollo territorial y facilitarán el acceso a jóvenes y personas adultas víctimas.</p> <p><b>ARTÍCULO 24.</b> Modifíquese el artículo 131 del Capítulo VI del Título IV de la Ley 1448 de 2011 el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 131. DERECHO PREFERENCIAL DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA.</b> La calidad de víctima será el primer criterio de desempate, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder y ascender al servicio público.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 403 de 1997.</p> <p><b>ARTÍCULO 25.</b> Se modifica la denominación del Capítulo VIII del Título IV de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VIII</b> <b>DERECHO A LA REHABILITACIÓN</b></p> <p><b>ARTÍCULO 26.</b> Modifíquese el artículo 136 del Capítulo VIII del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedaría así:</p> <p><b>ARTÍCULO 136. DERECHO A LA REHABILITACIÓN.</b> El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y la Protección Social, deberá elaborar y expedir una Política Pública Nacional de Atención Psicosocial y en Salud para la Reparación Integral, de manera conjunta y participativa con las víctimas del conflicto de violencia sociopolítica, organizaciones de víctimas, sus representantes legales, las organizaciones psicosociales y en salud integral expertas en la atención a víctimas, la academia especializada, y otros actores cualificados que entre las partes</p>	<p>convengan. La Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral debe comprender y cumplir los criterios de reparación en materia de rehabilitación ordenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional de Colombia. Las acciones y propósitos de la política no se limitarán a la vigencia de la presente ley, en tanto se trata de la protección del derecho a la vida. Esta Política, para su diseño, construcción, sostenibilidad y evaluación deberá comprender:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Garantía y autonomía presupuestal a través de un documento Conpes.</li> <li>2. Participación activa en la construcción y definición de la Política de Atención, de las víctimas, las organizaciones de víctimas, de las comunidades indígenas, negras, ROM, en la que se garantice la participación paritaria entre hombres y mujeres.</li> <li>3. La Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral, deberá armonizarse y/o articularse con la construcción del Plan de Salud Rural, definido en el punto uno de los Acuerdos de Paz e incluirá un enfoque espiritual y religioso, coordinando con Comités de Libertad Religiosa, para ofrecer apoyo psicosocial a las víctimas, en el marco del pluralismo espiritual; en respeto de la confesión o credo y sin perjuicio de la autonomía de sector religioso y respetando la voluntariedad de la víctima para acceder o no al servicio.</li> <li>4. Cobertura territorial tanto a nivel rural como urbano.</li> <li>5. Sin afectar la autonomía regional y local, la Política será responsabilidad directa del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación y articulación con la Unidad para la Reparación de las Víctimas, y el SNARIV.</li> <li>6. Las medidas de reparación integral, individual y colectiva, comprende la reparación en salud integral y psicosocial para hacer efectiva su integralidad, por consiguiente, la política a desarrollar tendrá directa conexión con la construcción de los planes de reparación a cargo de la Unidad de Reparación para las Víctimas.</li> <li>7. La política debe garantizar un proceso de formación a todos los profesionales de las ciencias de la salud, ciencias sociales, de otras disciplinas, y personal operativo y administrativo que tengan relación directa o indirecta con las</li> </ol>
<p>víctimas, por ello, el Ministerio de Salud deberá, de manera conjunta con el Ministerio de Educación, garantizar dicho proceso.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>8. El Ministerio de Educación deberá promover con las Universidades públicas y privadas, una reforma a los currículos universitarios que garanticen la formación humana en pregrado y posgrado, de profesionales en salud integral y atención psicosocial de las víctimas del conflicto sociopolítico, para los estudiantes de las ciencias sociales y de la salud.</li> <li>9. Dado el carácter integral de la reparación a las víctimas, lo que se desprenda de la construcción conjunta y participativa de esta política, deberá articularse e involucrar los aspectos propios de la reparación que comprendan, no solo al Ministerio de Educación, sino también, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Agricultura, y a instituciones tales como, el Centro Nacional de Memoria Histórica, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y el SENA.</li> <li>10. Al momento de su construcción y elaboración, la Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral de las Víctimas, deberá tener en cuenta el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Esto rige para todo lo correspondiente con las Medidas de Rehabilitación, Ayuda Humanitaria, Atención y Asistencia, de Asistencia y Atención a las Víctimas, de la que trata esta ley, con sus correspondientes modificaciones.</li> <li>11. La Política deberá contemplar indicadores de impacto que faciliten el seguimiento y veeduría de su aplicación.</li> <li>12. La política deberá incluir acciones para identificar, evaluar y atender los daños psicosociales originados por el conflicto armado y la violencia a todas las personas colombianas o residentes en el territorio nacional.</li> </ol> <p>El acompañamiento psicosocial deberá garantizar que el proceso de reparación se prolongue en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, "sus familiares y la comunidad, teniendo en cuenta los aspectos sociales, económicos o</p>	<p>étnicos. Igualmente, deberá integrar a los familiares y "promover acciones a favor de mujeres, niños, niñas, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad y Colectivo de Personas con Orientación Sexual e Identidad de Género diversa (OSIGD)" debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.</p> <p><b>ARTÍCULO 27.</b> Modifíquese el artículo 137 del Capítulo VIII del Título IV de la Ley 1448 del 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 137. DERECHO A LA SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS Y PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL.</b></p> <p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas. El Programa deberá incluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Proactividad. Los servicios de atención deben propender por la detección y acercamiento a las víctimas.</li> <li>2. Atención individual, familiar y comunitaria. Se deberá garantizar una atención de calidad por parte de profesionales con formación técnica específica y experiencia relacionada, especialmente cuando se trate de víctimas de violencia sexual, para lo cual deberá contar con un componente de atención psicosocial para atención de mujeres víctimas. Se deberá incluir entre sus prestaciones la terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas.</li> <li>3. Gratuidad. Se garantizará a las víctimas el acceso gratuito a los servicios del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, incluyendo el acceso</li> </ol>

<p>a medicamentos en los casos en que esto fuera requerido y la financiación de los gastos de desplazamiento cuando sea necesario.</p> <p>4. Atención preferencial. Se otorgará prioridad en aquellos servicios que no estén contemplados en el programa.</p> <p>5. Duración. La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.</p> <p>6. Ingreso. Se diseñará un mecanismo de ingreso e identificación que defina la condición de beneficiario del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas y permita el acceso a los servicios de atención.</p> <p>7. Interdisciplinariedad. Se crearán mecanismos de prestación de servicios constituidos por profesionales en psicología y psiquiatría, con el apoyo de trabajadores sociales, médicos, enfermeras, promotores comunitarios entre otros profesionales, en función de las necesidades locales, garantizando la integralidad de acción para el adecuado cumplimiento de sus fines.</p> <p>8. Atención preferencial. La Unidad de Pago de Capacitación -UPC- el cual se tiene para la atención de la población en general, en el marco de la aplicación del enfoque diferencial, tendrá un valor adicional para la población registrada como víctima del conflicto armado, con un criterio de priorización del valor asignado en los territorios rurales, más lejanos y para las víctimas pertenecientes a grupos étnicos incluídas en el registro único de víctimas.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Los gastos derivados de la atención brindada por el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas serán reconocidos y pagados por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Fosyga), Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas deberá diseñar mecanismos especiales de atención a niños, niñas y jóvenes víctimas</p>	<p>del conflicto armado y que hayan generado situación de orfandad por la pérdida de su madre, su padre o los dos por hechos cometidos con ocasión del conflicto armado interno.</p> <p><b>ARTÍCULO 28.</b> Adiciónese el literal M al artículo 139 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>m. Realización de acciones y procesos de reconstrucción de memoria histórica y de esclarecimiento de la verdad.</p> <p><b>ARTÍCULO 29.</b> Modifíquese el artículo 140 del Capítulo IX del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 140. EXENCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR.</b> Salvo en caso de guerra exterior, las víctimas a que se refiere la presente ley y que estén obligadas a prestar el servicio militar, quedan exentas de prestarlo, y quedarán exentos de cualquier pago de la cuota de compensación militar, incluida la expedición del documento oficial o del certificado que acredite que ya definió su situación militar.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Gobierno Nacional diseñará e implementará un procedimiento diferenciado interoperable entre la autoridad de reclutamiento y la UARIV, y expedito para adelantar el trámite de exención del servicio militar de oficio y facilitar la entrega y descarga del documento”.</p> <p><b>ARTÍCULO 30.</b> Modifíquese el artículo 141 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 141. REPARACIÓN SIMBÓLICA.</b> Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de la verdad, la no repetición de los hechos victimizantes, la</p>
<p>aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.</p> <p><b>ARTÍCULO 31.</b> Modifíquese los numerales 4, 5, 6 y 7 y adiciónese los numerales 8, 9, 10 y 11 los cuales quedarán así:</p> <p><b>ARTÍCULO 145. ACCIONES EN MATERIA DE MEMORIA HISTÓRICA.</b></p> <p>4. Fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación sobre la memoria histórica y el esclarecimiento de la verdad del origen, responsables, impactos, dinámicas del conflicto armado en Colombia y difundir ampliamente sus resultados.</p> <p>5. Promover procesos de reconstrucción de memoria histórica con la participación de víctimas, sobrevivientes y sociedad en general, con sentido dignificante y reparador, que mitiguen el efecto de prácticas revictimizantes y discriminatorias.</p> <p>6. Realizar exhibiciones, muestras y eventos para el fortalecimiento de la memoria colectiva acerca de los hechos desarrollados en el marco del conflicto armado interno y como aporte a la no repetición.</p> <p>Incorpórese los numerales 8, 9 10 y 11 como nuevas acciones en materia de memoria los cuales quedarán así:</p> <p>8. Promover y fortalecer procesos pedagógicos y acciones de apropiación social de la memoria histórica y el esclarecimiento de la verdad. Las acciones pedagógicas y de apropiación social deberán desarrollarse con la participación efectiva de las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos, reconociendo sus particularidades y saberes e incorporando los enfoques diferenciales de género, curso de vida, étnico y discapacidad bajo una perspectiva interseccional y de cuidado psicosocial.</p> <p>9. Apoyar y fortalecer las iniciativas, los lugares y los sitios de memoria agenciadas y promovidas por las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos.</p>	<p>10. Contribuir en la identificación, documentación, verificación y difusión de información de las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos, para el esclarecimiento de la verdad sobre infracciones al Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones a los Derechos Humanos.</p> <p>11. Difundir los hallazgos de la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición, así como del Mecanismo No Judicial de Contribución a la Memoria y la Verdad reglamentado por la Ley 1424 de 2010 y demás procesos de esclarecimiento de la verdad promovidos desde escenarios no judiciales.</p> <p><b>ARTÍCULO 32.</b> Modifíquese el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 147. OBJETO, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO.</b> El Centro Nacional de Memoria Histórica tendrá como objeto contribuir a la reparación simbólica, la satisfacción del derecho a la verdad y a las garantías de no repetición de las víctimas y de la sociedad, mediante procesos de reconstrucción de memoria histórica orientados al esclarecimiento de los hechos ocurridos en el marco del conflicto armado interno. Para cumplir su objeto, el Centro Nacional de Memoria Histórica reunirá y recuperará, todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos a las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley. La información recogida será acopiada, resguardada, verificada y puesta a disposición de los interesados, de los investigadores y de la sociedad en general, mediante actividades investigativas, de archivos de derechos humanos, museísticas, pedagógicas, de apropiación social y comunicativas, con el propósito de aportar a la comprensión social del conflicto armado interno, sus orígenes y causas, así como los responsables de la victimización, los daños generados a víctimas, naturaleza y territorios, y a las formas de afrontamiento y de resistencia a las violencias. Los investigadores y funcionarios del Centro Nacional de Memoria Histórica no podrán ser demandados civilmente ni investigados penalmente por las afirmaciones realizadas en sus informes.</p>

<p><i>El Gobierno Nacional determinará la estructura, el funcionamiento y alcances del Centro Nacional de Memoria Histórica.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 33. Modifíquese el Artículo 148 del Capítulo IX del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 148. FUNCIONES DEL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA.</b> <i>Son funciones generales del Centro de Memoria Histórica, sin perjuicio de las que se determinen en el Decreto que fije su estructura y funcionamiento:</i></p> <p><i>Diseñar, crear y administrar un Museo de la Memoria, destinado a lograr el fortalecimiento de la memoria colectiva acerca de los hechos desarrollados en la historia reciente de la violencia en Colombia.</i></p> <p><i>Administrar el Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica de que trata el artículo 144 de la presente Ley.</i></p> <p><i>Desarrollar e implementar las acciones en materia de memoria histórica de que trata el artículo 145 de la presente Ley</i></p> <p><i>Recolectar, clasificar, sistematizar, analizar y preservar la información que surja de los Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación de que trata la Ley 1424 de 2010, así como de la información que se reciba, de forma individual y colectiva, de los desmovilizados con quienes se haya suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación, así como el reconocimiento de verdad y responsabilidad individual o colectiva dado en el marco de la Ley 1957 de 2019 y demás normas que la complementen o sustituyan, y de aquellas personas que voluntariamente deseen hacer manifestaciones sobre asuntos que guarden relación o sean de interés para el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica.</i></p> <p><i>Suscribir convenios, contratos y cualquier otro acto jurídico que se requiera para la ejecución de sus funciones y el desarrollo de su mandato.</i></p>	<p><i>Producir informes periódicos con carácter general que den a conocer a la sociedad colombiana los avances en el desarrollo de sus funciones. Estos informes serán publicados y difundidos por los medios que se consideren más conducentes para que contenido sea conocido por toda la sociedad colombiana.</i></p> <p><i>La Política Pública de Memoria y Verdad deberá incluir los enfoques democrático, amplio, participativo, pluralista y territorial”.</i></p> <p><b>Parágrafo.</b> <i>Cualquier víctima podrá allegar su testimonio al Centro de Memoria Histórica, que tendrá la obligación de preservarlo e incluirlo en la sistematización y análisis que haga la entidad.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 149 del Capítulo X del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 149. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.</b> <i>Los planes de prevención, protección y garantías de NO repetición serán una política de Estado, realizados desde los principios y enfoques de la presente ley, los cuales se elaborarán e implementarán con la participación y concurrencia de todos los actores del SNARIV. Se reglamentarán los Consejos de Seguridad garantizando su finalidad determinando acciones específicas de cara a cada riesgo y vulnerabilidad evaluada y responsabilidades identificadas, donde exista una intervención del Estado a través de toda la oferta institucional de las entidades que componen el SNARIV, en especial en los municipios de 3, 4, 5 y 6 categoría. En concurrencia con el capítulo II de la presente ley, sobre principios generales.</i></p> <p><i>Además, el Estado colombiano adoptará, entre otras, las siguientes garantías de no repetición:</i></p> <p><i>a) La desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la Ley;</i></p>
<p><i>b) La verificación y esclarecimiento de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad;</i></p> <p><i>c) La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley.</i></p> <p><i>d) La prevención de violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, para lo cual, ofrecerá especiales medidas de prevención a los grupos expuestos a mayor riesgo como mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, que propendan superar estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia contra ella en el marco del conflicto armado;</i></p> <p><i>e) La creación de una pedagogía social que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica;</i></p> <p><i>f) Fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario, el cual estará en cabeza del Programa para la Atención Integral contra Minas Antipersonal;</i></p> <p><i>g) Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual debe incluir un enfoque diferencial;</i></p> <p><i>h) Diseño de una estrategia única de capacitación y pedagogía en materia de respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que incluya un enfoque diferencial, dirigido a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como a los miembros de la Fuerza Pública. La estrategia incluirá una política de tolerancia cero a la violencia sexual en las entidades del Estado;</i></p>	<p><i>i) Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas y/o vulnerables, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales;</i></p> <p><i>j) Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior;</i></p> <p><i>k) El fortalecimiento del Sistema de Alertas Tempranas;</i></p> <p><i>l) La reintegración de niños, niñas y adolescentes que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley;</i></p> <p><i>m) Diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 975, tanto a nivel social como en el plano individual;</i></p> <p><i>n) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre la Fuerza Pública;</i></p> <p><i>o) La declaratoria de insubsistencia y/o terminación del contrato de los funcionarios públicos condenados en violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley;</i></p> <p><i>p) La promoción de mecanismos destinados a prevenir y resolver los conflictos sociales;</i></p> <p><i>q) Diseño e implementación de estrategias de pedagogía en empoderamiento legal para las víctimas;</i></p> <p><i>r) La derogatoria de normas o cualquier acto administrativo que haya permitido o permita la ocurrencia de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, de conformidad con los procedimientos contencioso administrativos respectivos.</i></p>

<p>s) <i>Formulación de campañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, por los hechos ocurridos en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley.</i></p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> <i>El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará las garantías de no repetición que correspondan mediante el fortalecimiento de los diferentes planes y programas que conforman la política pública de prevención y protección de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley.</i></p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> <i>Los planes y programas enfocados a atender la prevención, protección de no repetición, tendrán una actualización cada cuatro años y de esta manera aportarán a la política de Estado, los cuales se elaborarán con la participación y concurrencia de todos los actores del SNARIV. Será necesario tener en cuenta la oferta institucional y disponibilidad presupuestal, con atención especial a los municipios de 3, 4, 5 y 6 categoría. En concurrencia con el capítulo II de la presente ley, sobre principios generales.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 151 del Capítulo XI del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTICULO 151. REPARACIÓN COLECTIVA.</b> <i>El gobierno nacional a través de la Unidad para las Víctimas incorporará en el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas, el Programa de Reparación Colectiva que contemple a los sujetos étnicos y no étnicos afectados en el marco del conflicto armado interno:</i></p> <p><i>Por los daños ocasionados por la violación de los derechos colectivos.</i></p> <p><i>La violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos.</i></p> <p><i>El impacto colectivo de la violación de derechos individuales.</i></p>	<p><i>El Plan Nacional de Reparación Colectiva integrará la planeación armónica sectorial e Inter sistémica de las entidades que conforman el Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición – SVJRN con las entidades del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV para efectos de garantizar el cumplimiento de los Planes de Reparación Colectiva - PIRC, que alcance la reparación integral de los sujetos de reparación colectiva.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 167 del Capítulo III del Título V de la Ley 1448 de 2021, el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 167. DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.</b> <i>La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas tendrá un director de libre nombramiento y remoción por el presidente de la República, y contará con la estructura interna y la planta de personal que el Gobierno Nacional le fije, según las necesidades del servicio.</i></p> <p><i>Se establecerá una oficina técnica para la atención y reparación de víctimas en el exterior. La creación y funciones de la oficina técnica para la atención y reparación de víctimas en el exterior será reglamentada por la Unidad de Víctimas y el Ministerio de Relaciones Exteriores, en un plazo no superior a 3 meses de entrada en vigencia la presente Ley.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 173 del Capítulo III del Título V de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 173. DE LOS COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL.</b> <i>El Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, promoverá la creación de los Comités Territoriales de Justicia Transicional con el apoyo del Ministerio del Interior y de Justicia, encargados de elaborar planes de acción en el marco de los planes de desarrollo a fin de lograr la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, coordinar las acciones con las entidades que conforman el Sistema</i></p>
<p><i>Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en el nivel departamental, distrital y municipal, articular la oferta institucional para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, así como la materialización de las garantías de no repetición, coordinar las actividades en materia de inclusión social e inversión social para la población vulnerable y adoptar las medidas conducentes a materializar la política, planes, programas y estrategias en materia de desarme, desmovilización y reintegración.</i></p> <p><i>Estos comités estarán conformados por:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>La Gobernación o la alcaldía quien lo presidirá, según el caso</i></li> <li>2. <i>La Comandancia de División o la Comandancia de Brigada, que tenga jurisdicción en la zona.</i></li> <li>3. <i>La Comandancia de la Policía Nacional en la respectiva jurisdicción.</i></li> <li>4. <i>La Dirección Regional o Coordinación del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar</i></li> <li>5. <i>La Dirección Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).</i></li> <li>6. <i>Una persona representante del Ministerio Público, en los municipios.</i></li> <li>7. <i>Dos personas del Ministerio Público, una por Defensoría del Pueblo y otra por Procuraduría General de la Nación, en los departamentos.</i></li> <li>8. <i>Seis representantes de las Mesas de Participación de Víctimas de acuerdo al nivel territorial según lo dispuesto en el Título VIII de la presente Ley, con enfoque diferencial.</i></li> <li>9. <i>Una persona delegada de la Dirección de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</i></li> <li>10. <i>Los temas y decisiones objeto de socialización o aprobación de estos Comités deben ser remitidos con 10 días hábiles de antelación, asimismo, debe correrse traslado a todo el plenario de la Mesa de participación efectiva.</i></li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> <i>Los comités de que trata el presente artículo podrán convocar a representantes o delegados de otras entidades que en el marco de la presente ley contribuyan a garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a</i></p>	<p><i>las víctimas, y en general a organizaciones cívicas o a las personas o representantes que considere convenientes con voz, pero sin voto.</i></p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> <i>La Gobernación o la alcaldía, realizarán la secretaría técnica de los comités territoriales de justicia transicional, para lo cual diseñarán un instrumento que les permita hacer seguimiento a los compromisos de las entidades que hacen parte del Comité.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 38. Adiciónese el literal 10, al artículo 178 del Capítulo V del Título V de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</b></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>10. Capacitar a los y las funcionarias que conformen los Comités de Justicia transicional por parte del Ministerio Público, desde un enfoque de derechos.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 185 del Título VIII de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 185. CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES.</b> <i>La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o joven, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad.</i></p> <p><i>En situaciones de extrema vulnerabilidad de Niños, Niñas y Jóvenes, en que se acredite tener una enfermedad huérfana, ruinoso, catastrófica o de alto costo, acreditadas mediante certificación médica que cumpla los criterios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social; o que tenga una discapacidad y condiciones de salud que pongan en riesgo su vida se deberá reconocer, entregar y</i></p>

*acompañar la inversión adecuada de los recursos de la indemnización administrativa de los niños, niñas y jóvenes víctimas del conflicto armado.*

**ARTÍCULO 40.** Modifíquese el título VII de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**TITULO VII**

**PROTECCIÓN INTEGRAL A LOS NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES VÍCTIMAS**

**ARTÍCULO 41.** Adiciónese un párrafo al artículo 188 del Título VII de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO:** La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordinará con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica, las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y el Sistema Nacional de Bienestar Familiar lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas niños, niñas y jóvenes afectadas por la situación sobreviniente a un hecho violento propio del conflicto armado interno y que les genere orfandad de padre, madre o de los dos. Para tales efectos deberán expedir, conjuntamente un lineamiento que incluya todas las medidas de restablecimiento de derechos, así como de atención asistencia y reparación integral que garantice la prevalencia de sus derechos.

**ARTÍCULO 42.** Modifíquese el párrafo 4 y adiciónese los párrafos 5 y 6, al artículo 193 del Título VIII de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 193. MESA DE PARTICIPACIÓN DE VÍCTIMAS.** Se garantizará la participación oportuna y efectiva de las víctimas de las que trata la presente ley, en

*los espacios de diseño, implementación, ejecución y evaluación de la política a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. Para tal fin, se deberán conformar las Mesas de Participación de Víctimas, propiciando la participación efectiva de mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores víctimas, a fin de reflejar sus agendas.*

*Se garantizará la participación en estos espacios de organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas y de las organizaciones de víctimas, con el fin de garantizar la efectiva participación de las víctimas en la elección de sus representantes en las distintas instancias de decisión y seguimiento al cumplimiento de la ley y los planes, proyectos y programas que se creen en virtud de la misma, participar en ejercicios de rendición de cuentas de las entidades responsables y llevar a cabo ejercicios de veeduría ciudadanía, sin perjuicio del control social que otras organizaciones al margen de este espacio puedan hacer.*

**PARÁGRAFO 1.** Para la conformación de las mesas a nivel municipal, departamental y nacional, las organizaciones de las que trata el presente artículo interesadas en participar en ese espacio deberán inscribirse ante la Personería en el caso del nivel municipal o distrital, o ante la Defensoría del Pueblo en el caso departamental y nacional, quienes a su vez ejercerán la Secretaría Técnica en el respectivo nivel. Será requisito indispensable para hacer parte de la Mesa de Participación de Víctimas a nivel departamental, pertenecer a la Mesa de Participación de Víctimas en el nivel municipal correspondiente, y para la Mesa de Participación de Víctimas del nivel nacional, pertenecer a la mesa en el nivel departamental correspondiente.

**PARÁGRAFO 2.** Estas mesas se deberán conformar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley. El Gobierno Nacional deberá garantizar los medios para la efectiva participación, a través de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**PARÁGRAFO 3.** La Mesa de Participación de Víctimas a nivel nacional, será la encargada de la elección de los representantes de las víctimas que harán parte del

*Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, los representantes ante el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las Víctimas de acuerdo al artículo 164, así como los representantes del Comité de Seguimiento y Monitoreo que establece la presente Ley. Representantes que serán elegidos de los integrantes de la mesa. Las Mesas de Participación de Víctimas a nivel territorial serán las encargadas de la elección de los representantes de las víctimas que integren los Comités Territoriales de Justicia Transicional de que trata el artículo 173.*

**Parágrafo 4.** Para el cumplimiento de sus funciones y planes de acción, las Mesas de Participación Efectiva de Víctimas en sus diferentes niveles, contarán con autonomía administrativa y financiera que se garantizará mediante la asignación de presupuestos anuales fijos y equitativos a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Contraloría General de la República realizará el respectivo control de las asignaciones presupuestales asignadas.

**Parágrafo 5.** Las Alcaldías, Gobernaciones y el Gobierno Nacional deberán garantizar, sujeción a lo previsto en los artículos 172 y 174 de la presente ley, los recursos logísticos y presupuestales necesarios para la elección, conformación y funcionamiento de las Mesas de Participación Efectiva de Víctimas. Para lo anterior, deberán asignar un espacio físico y con dotación en el ámbito territorial correspondiente para que las Mesas de participación puedan reunirse, sesionar y trabajar de manera permanente.

**Parágrafo 6.** Las entidades territoriales deberán garantizar la participación de los niños, niñas y adolescentes en las mesas de participación efectiva. Asimismo, la participación de los niños y niñas se fundamentará sobre un proceso pedagógico en la formación preescolar, básica primaria, básica secundaria y educación media.

**ARTÍCULO 43.** Modifíquese el artículo 194 del Título VIII de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 194. HERRAMIENTAS DE PARTICIPACIÓN.** Para garantizar la participación efectiva de que trata el presente Título, los alcaldes, gobernadores y el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las Víctimas, contarán con un protocolo de participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para el derecho a la participación.

*Ese protocolo de participación efectiva deberá garantizar que las entidades públicas encargadas de tomar decisiones en el diseño, implementación y ejecución de los planes y programas de atención y reparación remitan con anticipación a las Mesas de Participación de Víctimas del nivel municipal, distrital, departamental y nacional, según corresponda, las decisiones proyectadas otorgándoles a los miembros de las respectivas mesas la posibilidad de presentar observaciones.*

*Las entidades públicas encargadas de la toma de decisiones deberán valorar las observaciones realizadas por las Mesas de Participación de Víctimas, de tal forma que exista una respuesta institucional respecto de cada observación. Las observaciones que una vez valoradas, sean rechazadas, deben ser dadas a conocer a las respectivas.*

*Igualmente, para garantizar la participación efectiva de que trata el presente Título el Congreso expedirá una ley que regule el derecho a la participación de las víctimas, con el acompañamiento del Ministerio Público.*

**ARTÍCULO 44. APROPIACIÓN PRESUPUESTAL.** El Gobierno Nacional hará las apropiaciones presupuestales a las que haya lugar al momento de la promulgación y de entrada en vigencia de la presente ley, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo.

**ARTÍCULO 45. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2023 al **PROYECTO DE LEY No. 001 DE 2023 DE 2023 SENADO "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO"**.

Cordialmente,

**GERMÁN BLANCO ALVAREZ**  
Coordinador Ponente

**FABIO RAÚL AMÍN SALEME**  
Senador Ponente

**ALFREDO DELUQUE ZULETA**  
Senador Ponente

**DAVID LUNA SÁNCHEZ**  
Senador Ponente

**MARIA FERNANDA CABAL MOLINA**  
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2023, de conformidad con el articulado propuesto.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 4 DE DICIEMBRE DE 2023 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2022 SENADO**

*por la cual se establecen lineamientos para garantizar la gratuidad del mínimo vital de agua para población vulnerable.*

<p><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 04 DE DICIEMBRE DE 2023 AL PROYECTO DE LEY No.196 DE 2022 SENADO "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA GRATUIDAD DEL MÍNIMO VITAL DE AGUA PARA POBLACIÓN VULNERABLE"</b></p> <p><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1. OBJETO.</b> La presente ley fija lineamientos para que las entidades territoriales formulen e implementen el programa nacional para proporcionar un volumen mínimo gratuito de agua a personas beneficiarias de conformidad con el artículo 4 de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 2. DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE AGUA.</b> El agua constituye un derecho para el pleno disfrute de la vida y de otros derechos. Se entiende como mínimo vital de agua la cantidad mínima de dicho líquido requerida por una persona para su consumo y la atención de sus necesidades básicas.</p> <p><b>Artículo 3. PROGRAMA NACIONAL PARA GARANTIZAR A LA POBLACIÓN VULNERABLE LA GRATUIDAD DEL MÍNIMO VITAL DE AGUA.</b> Los departamentos, distritos y municipios deberán formular e implementar el programa para garantizar a la población beneficiaria correspondiente la gratuidad del mínimo vital de agua potable.</p> <p>En el caso de los municipios que no alcancen la cobertura referenciada en el primer inciso, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio deberá implementar políticas para que se garantice la gratuidad del mínimo vital de agua potable conjuntamente con las autoridades municipales.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El gobierno nacional reglamentará en un término de un año el programa nacimiento para garantizar a la población vulnerable la gratuidad del mínimo vital del agua, quienes definirán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La población beneficiaria de los programas de que trata el presente artículo.</li> <li>2. El volumen de agua que será suministrado gratuitamente a los beneficiarios del programa.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Debe acordarse un mecanismo para calcular el valor definitivo de la factura, en el cual se reste el mínimo vital por suscriptor del total del consumo de la población beneficiaria. En ningún caso, este mecanismo debe afectar el valor de la factura del usuario.</p>	<p><b>Artículo 4. PARÁMETROS PARA DEFINIR A LOS BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE GRATUIDAD DEL MÍNIMO VITAL DE AGUA.</b> Para efectos de definir los beneficiarios de los programas de gratuidad del mínimo vital de agua, los distritos y municipios darán prioridad a la población en condición de pobreza o vulnerabilidad monetaria.</p> <p>En todo caso, para definir los beneficiarios de los programas, deberá tenerse en cuenta la falta de capacidad económica determinado por categoría de SISBEN IV, o el mecanismo que haga sus veces.</p> <p>Además, la entidad territorial establecerá las formalidades y la periodicidad con que deberán acreditarse las condiciones que se fijen para poder ser beneficiario de los programas, por lo anterior el beneficio establecido en la presente ley se reconocerá con previa solicitud del potencial beneficiario y con verificación de la entidad competente.</p> <p>El beneficio se otorgará únicamente a usuarios y/o suscriptores del servicio público domiciliario de acueducto que sean personas naturales.</p> <p><b>Artículo 5. PARÁMETROS PARA DEFINIR EL VOLUMEN DE AGUA QUE SERÁ SUMINISTRADO GRATUITAMENTE A LOS BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS.</b> La entidad territorial tendrá en cuenta lo señalado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y la autoridad ambiental competente, hará análisis de capacidad de carga de las cuencas abastecedoras y por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, o la entidad que haga sus veces, en lo relacionado con la definición del nivel de consumo posible para los usuarios, considerando las condiciones particulares de las zonas en las que habitan, así como las condiciones climáticas y geográficas, especialmente los climas cálidos con menos disponibilidad de agua, y las buenas prácticas para el consumo.</p> <p><b>Artículo 6. CONTRATOS Y CONVENIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS.</b> Para la implementación de los programas de gratuidad de mínimo vital de agua de que trata la presente ley, los departamentos, municipios y distritos celebrarán los contratos o convenios que correspondan, estableciendo las condiciones, el volumen, los montos, la inclusión de los beneficiarios y su retiro, de acuerdo con las condiciones definidas por la reglamentación establecida.</p> <p><b>Artículo 7. FINANCIACIÓN.</b> Los programas que se adopten para garantizar a la población beneficiaria de este proyecto de ley la gratuidad del mínimo vital de agua se financiarán con</p>
---	---

<p>recursos incorporados para el efecto en los presupuestos de los departamentos, distritos o municipios, según sea el caso.</p> <p>Estos programas podrán financiarse a través de los presupuestos departamentales, distritales o municipales, de acuerdo con las capacidades financieras de cada entidad territorial y sin afectar el marco fiscal de mediano plazo, en los cuales podrán destinarse para la financiación de los programas de mínimo vital de agua recursos propios, recursos del sistema general de participaciones y los demás que, conforme con las normas vigentes, puedan ser destinados para dicho propósito; o a través de los recursos dispuestos para tal fin por el Gobierno Nacional a través de "Fonvivienda" y/o el Fondo "Colombia Potencia Mundial de la Vida", según lo dispuesto en los artículos 297 y 329 de la ley 2294 de 2013, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", o la norma que la sustituye o modifique.</p> <p>En lo relacionado con los recursos del Sistema General de Participaciones, los departamentos, municipios o distritos podrán emplear los recursos correspondientes a la participación de propósito general para la financiación de los programas de mínimo vital de agua potable. La anterior destinación se hará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 715 de 2001 y lo establecido en la Ley 1176 de 2007.</p> <p><b>Artículo 8. CULTURA DEL AGUA.</b> Los departamentos, municipios y distritos deberán incorporar un proyecto de cultura del agua en el Programa de Gratuidad del Mínimo Vital de Agua Potable que defina actividades de educación, cultura y usos adecuados encaminados al aprovechamiento del agua lluvia, ahorro del agua potable, la protección del recurso hídrico y demás relacionados con el ciclo del agua.</p> <p><b>Artículo 9.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, reglamentará lo estipulado en la presente ley, teniendo en cuenta las condiciones diferenciales y específicas en zonas de frontera de difícil acceso, conforme igualmente a lo estipulado en la Ley 1753 de 2021 o Estatuto de Fronteras.</p> <p><b>Artículo 10. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 04 de diciembre de 2023 al <b>PROYECTO DE LEY No. 196 DE 2022 SENADO "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA GRATUIDAD DEL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE PARA POBLACIÓN VULNERABLE"</b>.</p> <p>Cordialmente,</p> <p><b>GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA</b> Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 04 de diciembre de 2023, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b> Secretario General</p>
---	--

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2023 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 294 DE 2023 SENADO**

*por medio de la cual se incorpora el enfoque una sola salud (One Health) en las políticas públicas y demás instrumentos normativos relacionados con la protección del ambiente, el bienestar animal y la salud.*

<p align="center"><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2023 AL PROYECTO DE LEY No. 294 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORA EL ENFOQUE UNA SOLA SALUD (ONE HEALTH) EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y DEMÁS INSTRUMENTOS NORMATIVOS RELACIONADOS CON LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE, EL BIENESTAR ANIMAL Y LA SALUD".</b></p> <p align="center"><b>El Congreso de Colombia,</b></p> <p align="center"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene como objeto incorporar el enfoque Una Sola Salud (One Health) en las políticas públicas, planes, proyectos e instrumentos de planeación y normativos relacionados con la protección del ambiente, la producción agropecuaria, el bienestar animal, la salud ambiental y la salud, de las entidades del orden nacional y territorial.</p> <p><b>Artículo 2. Definiciones.</b> En el marco de esta ley se tendrá presente la siguiente definición: Una Sola Salud (One Health): es un enfoque unificador integrado que procura equilibrar y optimizar de manera sostenible la salud de las personas, los animales y los ecosistemas. El enfoque reconoce que la salud de las personas, los animales domésticos y silvestres, las plantas y el ambiente en general están estrechamente relacionados y son interdependientes. Este enfoque interpela a múltiples sectores, disciplinas, comunidades y entidades estatales, con miras a trabajar conjuntamente para promover el bienestar integral y neutralizar las amenazas para la salud humana, animal y de los ecosistemas y, al mismo tiempo, hacer frente a la colectiva necesidad de agua potable, energía y aire, alimentos sanos y nutritivos; tomar medidas relativas al cambio climático; y contribuir al desarrollo sostenible.</p> <p><b>Artículo 3. Lineamientos de Una Sola Salud (One Health).</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Salud y Protección Social, en colaboración con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y en coordinación con las demás entidades gubernamentales cuyas funciones impacten las políticas y acciones relativas a la salud de las personas, los animales y el ambiente, en un plazo no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, formulará, adoptará y reglamentará los lineamientos del enfoque de Una Sola Salud a ser tenidos en cuenta por las entidades del orden nacional y territorial en el marco de su autonomía en la adopción de sus políticas públicas, planes y demás instrumentos normativos relacionados con el ambiente, el bienestar animal, la producción agropecuaria y la</p>	<p>salud pública. Para la expedición de estos lineamientos se tendrán como mínimo los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Fomentar asociaciones de colaboración sostenibles para promover condiciones de salud y bienestar óptimas para las personas, los animales, las plantas, y el ambiente.</li> <li>● Promover la inclusión del enfoque Una Sola Salud (One Health) en los planes de las Instituciones educativas, colegios, PRAES, PROCEDAS, programas técnicos, tecnológicos y universitarios de las ciencias básicas, de la salud, sociales, agrícolas, jurídicas, económicas, ambientales e ingenieriles y otras que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en articulación con el Ministerio de Educación.</li> <li>● Programa de Capacitación Una Sola Salud (One Health), destinado a profesionales de los programas de educación a quienes aplique el inciso anterior, y a la ciudadanía en general, que quieran acceder de manera voluntaria a ellos.</li> <li>● Acciones de prevención de zoonosis emergentes, reemergentes y desatendidas.</li> <li>● Programas de prevención y control de la resistencia antimicrobiana RAM.</li> <li>● Acciones para garantizar la seguridad e inocuidad alimentaria, desde la producción primaria hasta el consumidor final (la comida del campo a la mesa), estableciendo las condiciones de higiene necesarias para la producción de alimentos inocuos y aptos para el consumo.</li> <li>● Articular la normatividad, políticas públicas y mecanismos de conservación de la biodiversidad, el medio ambiente y el cambio climático.</li> <li>● Programa de manejo de las especies de plantas exóticas invasoras de alta amenaza en el territorio colombiano, en los que se incluya una actualización del listado de dichas especies.</li> <li>● Adoptar medidas para combatir el comercio ilegal de fauna y flora silvestres.</li> <li>● Armonizar y actualizar las normas e instrumentos de protección y bienestar de animales (domésticos usados en producción, trabajo, compañía y animales silvestres), logrando una adecuada articulación entre entidades de distintos niveles involucradas.</li> <li>● Identificar, analizar, gestionar el riesgo de desastres y adecuar la toma de decisiones en emergencias y desastres para que integren en las acciones de mitigación, prevención y/o rescate, los componentes humano, ambiental, animal y vegetal, en articulación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastre - UNGRD.</li> <li>● Fomentar programas de investigación enfocados en la generación y aplicación de conocimientos de Una Sola Salud (One Health).</li> <li>● Formar relaciones participativas y responsabilidades colaborativas entre gobiernos locales y nacionales, organizaciones no gubernamentales, comunidad académica, comunidades y pueblos indígenas para enfrentar los desafíos de la salud global y la conservación de la biodiversidad.</li> <li>● Adoptar medidas resolutivas sobre los factores de riesgo de propagación de patógenos de origen zoonótico o antrozoönótico según la evidencia científica disponible.</li> </ul>
--	--



<p>Continuación oficio</p> <p>utilidades de operaciones con asociados serían distribuidas por la asamblea general de asociados conforme a los lineamientos normativos establecidos por el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, por lo que este Ministerio considera pertinente solicitar que se disponga que toda utilidad causada con personas asociadas o no asociadas siga el mismo marco normativo de distribución.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Consideraciones sobre el artículo 4</b></li> </ul> <p>Por otra parte, el artículo 4 de la iniciativa, relacionado con la constitución simplificada de cooperativas, pretende modificar al artículo 14 de la Ley 79 de 1988, en el sentido de eliminar la excepción que limita la constitución de cooperativas con solo tres asociados cuando existan normas especiales que lo exceptúe; además, modifica el plazo máximo para ajustar aportes sociales y órganos de administración y control cuando la cooperativa supere diez asociados.</p> <p>Al respecto, se solicita mantener lo previsto por el cuarto inciso del artículo 14 de la Ley 79 de 1988, relacionado con el número mínimo de tres asociados fundadores que pueden constituir una cooperativa, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las normas especiales aplicables a las cooperativas financieras y a las cooperativas de ahorro y crédito.</p> <p>La normativa especial aplicable a las cooperativas que ejercen actividad financiera regula, entre otros aspectos, las calidades de sus asociados, la conformación de los órganos de administración, la dirección y control, los requisitos de capital mínimo, el monto mínimo de aportes sociales, las excepciones a los montos mínimos y el registro, mediante lo dispuesto, entre otras normas, por el inciso segundo del artículo 34, los artículos 40, 41, 42 y 63, de la Ley 454 de 1998, los títulos 6, 10 y 11 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015<sup>7</sup>, y el Título 2 del Libro 4 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010<sup>8</sup>.</p> <p>Las cooperativas que tienen la calidad de establecimientos de crédito, cooperativas de seguros, sociedades de servicios financieros y en general a las cooperativas sometidas a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia les son aplicables, entre otros, los artículos 53, 73, 74, 75, 79 y 80 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas concordantes, por las cuales se regula el procedimiento especial de constitución, se establece el régimen de las juntas directivas, de los representantes legales, de los revisores fiscales, así como los capitales mínimos exigibles para los diferentes tipos de instituciones financieras, respectivamente. Adicionalmente, deben cumplir las normas aplicables a la clase de institución financiera y actividad que desarrollan.</p> <p>Conforme con lo anterior, el número de asociados y el monto mínimo de aportes necesario para la constitución de la respectiva cooperativa debe cumplir las normas especiales aplicables.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Consideraciones sobre el artículo 5</b></li> </ul> <p>Respecto de la propuesta contenida en el artículo 5 de la iniciativa, referente al contenido de los estatutos, que busca modificar el artículo 19 de la Ley 79 de 1988, con el fin de incluir en el contenido mínimo de los estatutos de la cooperativa, el procedimiento para reducir el capital mínimo irreductible, se sugiere concordar su contenido con lo antedicho en los comentarios dados al artículo 2 del proyecto de ley en estudio.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Consideraciones sobre el artículo 6</b></li> </ul> <p>De otro lado, el artículo 6 de la iniciativa, relacionado con los asociados de las cooperativas, busca modificar el artículo 21 de la Ley 79 de 1988, con el fin de habilitar la asociación de personas jurídicas de cualquier naturaleza en las que la cooperativa tenga calidad de controlante y, eliminar la facultad del Gobierno nacional para reglamentar la asociación de MIPYMES.</p> <p>Al respecto, es preciso señalar que el Gobierno nacional expidió el decreto 626 de 2023 que reglamenta la vinculación de MIPYMES a cooperativas que ejercen actividad financiera. El Sector Hacienda propende porque las operaciones con MIPYMES se realicen bajo estándares prudenciales orientados a garantizar la adecuada gestión del riesgo. Para ello, es necesario que se tengan en cuenta las condiciones mínimas para la asociación de MIPYMES, relacionadas con la acreditación del tamaño empresarial; la preservación del propósito de servicio y el carácter no lucrativo de las</p> <p><small><sup>7</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público</small>  <small><sup>8</sup> Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones</small></p>	<p>Continuación oficio</p> <p>cooperativas; la actualización de los sistemas de gestión y administración de riesgos de las cooperativas; los instrumentos de información a los asociados; y los elementos mínimos que deben ser consignados en los estatutos y reglamentos.</p> <p>Considerando lo anterior y entendiendo que la mencionada facultad aplica para todo el sector cooperativo, se solicita mantener en la propuesta legislativa la facultad para regular la vinculación de MIPYMES que fue otorgada al Gobierno nacional, indicando su aplicación exclusiva para cooperativas que ejercen la actividad financiera. Esta facultad y la reglamentación que actualmente se encuentra en proceso de expedición, es desarrollo de la especial protección que el Estado debe preservar a la actividad que ejercen estas organizaciones de acuerdo con el artículo 335 de la Constitución Política de Colombia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Consideraciones sobre el artículo 12</b></li> </ul> <p>En otro punto, el artículo 12 de la iniciativa, atinente a la definición de multiactividad, busca modificar el artículo 63 de la Ley 79 de 1988, aclarando que las cooperativas multiactivas también son aquellas que prestan múltiples servicios o servicios adicionales, a través de otras personas jurídicas en las que las cooperativas tengan inversiones de capital. Sobre esta propuesta, se solicita que este alcance otorgado por el proyecto exceptúe a las cooperativas que realizan actividades financieras. Es necesario tener en cuenta que el ejercicio de la actividad financiera solo es procedente cuando la entidad cuenta con la autorización previa y expresa por parte de la Superintendencia de Economía Solidaria, conforme a lo establecido por el artículo 41 de la Ley 454 de 1998, y, entonces, no es posible, como lo indica la propuesta, que una cooperativa multiactiva con sección de ahorro y crédito preste servicios financieros a través de otra persona jurídica.</p> <p>Por otra parte, para el ahorro y crédito, el ejercicio de la multiactividad conlleva importantes desafíos. En la ciudad Hoja de Ruta para el subsector solidario de ahorro y crédito, se plantearon las dificultades que existen para la identificación, separación y gestión de riesgos derivados de las secciones de ahorro y crédito y de las del sector real de la economía. En este sentido, la experiencia internacional muestra baja tolerancia respecto del desarrollo de la multiactividad dado que dificulta la identificación, gestión y monitoreo de riesgos y promueve la existencia de subsidios cruzados entre líneas de negocio. En otras legislaciones como la ecuatoriana, se prohíbe la multiactividad a las cooperativas de ahorro y crédito con activos mayores a USD 80 millones y, en México, les exigen mayores requisitos prudenciales como contabilidades separadas y límites al uso de los recursos captados de los asociados.</p> <p>Considerando lo anterior, en el marco de esta iniciativa que se ocupa de la multiactividad del sector cooperativo, se sugiere que, adicional a la modificación planteada precedentemente, se añada a la disposición que las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, además de ser organizadas en secciones independientes, deben contar con independencia contable, financiera y patrimonial que permita identificar de manera separada su exposición al riesgo inherente a su actividad y su grado de resiliencia patrimonial.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Consideraciones sobre el artículo 13</b></li> </ul> <p>El artículo 13 de la iniciativa, referente a grupos empresariales cooperativos, pretende adicionar el artículo 65—1 a la Ley 79 de 1988 y definir el concepto de grupo empresarial cooperativo. Al respecto, se sugiere modificar la redacción de manera que se consagre que el Gobierno nacional definirá el ámbito de supervisión y regulación de los conglomerados financieros solidarios en Colombia. Lo anterior, con el objeto de trazar reglas generales relacionadas con la suficiencia de capital para las entidades solidarias que ejerzan actividad financiera y hagan parte del conglomerado financiero solidario, el marco adecuado para la gestión del riesgo financiero, los riesgos del conglomerado y sus estándares de buen gobierno cooperativo. Un ejercicio similar ya se ha realizado para establecimientos de crédito.</p> <p>Por otra parte, la posibilidad de que las fundaciones hagan parte de los grupos empresariales solidarios desborda los principios de integración solidaria que rigen al sector, además, no es claro su alcance y objetivo, por lo que me permito solicitar que se supriman estas entidades de la norma.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Consideraciones sobre el artículo 14</b></li> </ul> <p>El artículo 14 del proyecto de ley, atinente a los servicios de previsión y solidaridad, pretende modificar el artículo 72 de la Ley 79 de 1988 para así eliminar la restricción prudencial que exige que cuando los servicios de previsión y solidaridad requieran de una base técnica que los asemeje a un producto de seguros, los debe contratar con</p>
<p>Continuación oficio</p> <p>organismos cooperativos especializados en dicha actividad o con otras aseguradoras legalmente establecidas. A este respecto, se solicita suprimir lo propuesto. Lo anterior, porque a las cooperativas que ejercen actividad financiera se les habilitaría para ofrecer productos de aseguramiento, sin que cumplan con los requisitos prudenciales necesarios para gestionar los riesgos inherentes a dicha actividad. La coexistencia de actividades de intermediación y aseguramiento no tiene en cuenta los inconvenientes y efectos desfavorables del ejercicio de esa pluralidad de operaciones que, de acuerdo con el marco normativo vigente, son desarrolladas de forma especializada por diferentes licencias y bajo reglas propias de la gestión de riesgos de la operación.</p> <p>El artículo 15 del proyecto de ley, relativo a las reglas para la prestación de servicios de previsión y asistencia, pretende adicionar el artículo 72—1 de la Ley 79 de 1988, disponiendo que para la prestación de servicios de previsión y asistencia (que se asimilan a productos de seguros) las cooperativas podrán crear fondos mutuales de carácter pasivo para amparar los riesgos asumidos, previa realización de estudios técnicos y actuariales. Sobre este asunto, con base en los argumentos efectuados al artículo 14 de la iniciativa legislativa, se solicita la eliminación del artículo 15.</p> <p>El marco normativo asociado a la gestión de riesgos de la actividad aseguradora no puede tener carácter potestativo ("podrán") y comprende un espectro más amplio que el de realizar un cálculo actuarial para establecer el valor de una reserva. El ofrecimiento de seguros o productos con una base técnica que los asimila a ellos requiere de la implementación de normas contables que permita la adecuada cuantificación de las obligaciones de la entidad (NIIF 4 y 17), un régimen claro de inversiones que propenda por la coordinación entre los plazos de maduración del activo y del pasivo, normas sobre gobierno corporativo, la gestión de riesgos no financieros como el riesgo de suscripción y contar con adecuados niveles de capital para asumir pérdidas no esperadas. En este sentido, las entidades cooperativas que brinden productos de previsión que requieran de una base técnica que los asimilen a seguros, deberán hacerlo de forma especializada y cumplir el marco normativo que ha expedido el Gobierno nacional y la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Consideraciones sobre el artículo 16</b></li> </ul> <p>El artículo 16 de la iniciativa, referente a entidades no financieras supervisadas por la Superintendencia de Economía Solidaria, pretende adicionar un inciso al artículo 34 de la Ley 454 de 1998 para limitar la supervisión que ejerce la Superintendencia de la Economía Solidaria sobre entidades que ejercen actividades diferentes a la financiera, a aquellas cuyos activos o ingresos superen los 30.000 salarios mínimos.</p> <p>Aunque esta propuesta no se aplica a las cooperativas que ejercen actividad financiera, la exposición de motivos no es clara en cómo se determina ni tampoco justifica el umbral de \$30.000 millones. Este nivel de activos supera el tamaño de 65 cooperativas de ahorro y crédito, que tendrían incentivos para emigrar a otros esquemas menos regulados como el de las cooperativas de ahorro y crédito.</p> <p>Por lo anterior, se solicita verificar las motivaciones de esta propuesta y en todo caso ajustar el umbral con criterios objetivos, de manera que se excluya de la supervisión a aquellas entidades que por su tamaño y grado de exposición al riesgo no lo requieran y, que sea congruente con el nivel de complejidad de supervisión de las demás organizaciones del sector.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Consideraciones sobre el artículo 17</b></li> </ul> <p>El artículo 17 del proyecto, relacionado con la segmentación regulatoria pretende modificar el parágrafo 1 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, que faculta al Gobierno nacional para definir los niveles de supervisión, busca introducir los siguientes cambios: i) la Superintendencia de Economía Solidaria segmentará cada tipo de organización con el fin de establecer un esquema de regulación acorde al tamaño y complejidad del negocio; y ii) que los niveles de supervisión serán determinados de manera acorde con las categorías de regulación.</p> <p>Sobre este punto, se debe destacar que la creación de categorías regulatorias fue establecida en el marco de la Hoja de Ruta del Subsector Solidario de Ahorro y Crédito publicada por la Unidad de Regulación Financiera (URF) en septiembre de 2022. Por otra parte, se considera impropio asignar la función de regulación a la Superintendencia de la Economía Solidaria, por lo que, se solicita ajustar el parágrafo y que se indique expresamente que las categorías regulatorias serán definidas por el Gobierno nacional. En todo caso, las categorías regulatorias y los niveles de</p>	<p>Continuación oficio</p> <p>supervisión guardarán armonía con el fin de garantizar que las organizaciones del más alto nivel de regulación también contarán con mayor nivel de supervisión<sup>9</sup>.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Consideraciones sobre el artículo 18</b></li> </ul> <p>El artículo 18 del proyecto, que trata de la idoneidad de(la) Superintendente de la Economía Solidaria, propone adicionar un parágrafo al artículo 33 de la Ley 454 de 1998, introduciendo criterios de formación académica y profesional que se deben acreditar para ocupar el cargo de Superintendente de la Economía Solidaria.</p> <p>Respecto de esta propuesta, concordante con lo planteado en la Hoja de Ruta Solidaria, se solicita extender los requisitos a los cargos de superintendentes delegados de la Superintendencia de Economía Solidaria. De esta manera se cubre la especialización del perfil que plantea el proyecto de ley a la delegatura, a través de la cual se ejerce la inspección, control y vigilancia de las cooperativas con actividad financiera.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Consideraciones finales</b></li> </ul> <p>Por último, este Ministerio es consciente que este proyecto de ley es una oportunidad valiosa para avanzar en el propósito de fortalecer y modernizar el sector cooperativo que ejerce actividad financiera. La innovación es un instrumento de política pública que permite aumentar la eficiencia en la prestación de servicios de ahorro y crédito, facilitar la inclusión financiera y promover el desarrollo y la competitividad del sector (FSB, 2017)<sup>10</sup>. Para promover la innovación, de manera segura, múltiples jurisdicciones han creado espacios controlados de prueba denominados "sandbox" o arenas que otorgan dispensas regulatorias para ensayar nuevos desarrollos en la prestación de servicios financieros y agilizar la transición hacia la constitución de entidades financieras.</p> <p>Los espacios controlados de prueba permiten: i) conectar y fomentar alianzas entre las entidades que ejercen actividad financiera y entidades fintech; ii) poner a prueba la viabilidad operativa, tecnológica, financiera y comercial de nuevos servicios; iii) evaluar potenciales ajustes normativos necesarios para viabilizar nuevos modelos de negocio; y iv) propiciar la armonía regulatoria y el desarrollo tecnológico entre diferentes jurisdicciones (URF, 2019)<sup>11</sup>.</p> <p>Considerando estas virtudes, más de 50 países han implementado o se encuentran en proceso de instrumentar esta herramienta regulatoria (UNSGA, 2019)<sup>12</sup>. En Colombia, el artículo 166 de la Ley 1955 de 2019,<sup>13</sup> reglamentado por el Decreto 1234 de 2020,<sup>14</sup> introdujo un espacio controlado de pruebas para las entidades financieras. No obstante, su diseño normativo limitó su alcance a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que, de manera respetuosa, se sugiere incluir en el proyecto un artículo que propenda por el fomento de la innovación, eficiencia y desarrollo en las organizaciones de economía solidaria que prestan servicios de ahorro y crédito, mediante la creación de un espacio controlado de pruebas ("Sandbox Regulatorio") en la Superintendencia de la Economía Solidaria.</p> <p>Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las observaciones precedentes y se manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa.</p> <p>Atentamente,</p> <p><b>MARÍA FERNANDA VALDÉS VALENCIA</b>      Viceministra Técnica      URF/OAJ/DGPPN</p> <p><small><sup>9</sup> URF (2022) Hoja de Ruta del Subsector Solidario de Ahorro y Crédito. Disponible en: <a href="https://www.urf.gov.co/webcontent/News/Reporte%20del%20Estado%20del%20Sector%20Cooperativo%20URF%20CLUSTER%202023.pdf?cid=19494&amp;file_revision=latest">https://www.urf.gov.co/webcontent/News/Reporte%20del%20Estado%20del%20Sector%20Cooperativo%20URF%20CLUSTER%202023.pdf?cid=19494&amp;file_revision=latest</a></small>  <small><sup>10</sup> FSB (2017) Financial Stability Implications from Fintech: Supervisory and Regulatory Issues that Merit Authorities' Attention.</small>  <small><sup>11</sup> URF (2019). Documento técnico del Decreto 1234 de 2020 "Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el espacio controlado de prueba para actividades de innovación financiera".</small>  <small><sup>12</sup> UNSGA (2019) Early Lessons on Regulatory Innovations to Enable Inclusive Fintech: Innovation Offices, Regulatory Sandboxes and Regtech.</small>  <small><sup>13</sup> "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018—2022 «Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad»."</small>  <small><sup>14</sup> "Por medio del cual se adiciona el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el espacio controlado de prueba para actividades de innovación financiera"</small></p>

**CONTENIDO**

Gaceta número 89 - Lunes, 19 de febrero de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2023 al Proyecto de Ley número 01 de 2023 Senado, por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno. ....

**Págs.**

1

Texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 4 de diciembre de 2023 al Proyecto de Ley número 196 de 2022 Senado, por la cual se establecen lineamientos

para garantizar la gratuidad del mínimo vital de agua para población vulnerable. ....

**Págs.**

12

Texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2023 al Proyecto de Ley número 294 de 2023 Senado, por medio de la cual se incorpora el enfoque una sola Salud (one health) en las políticas públicas y demás instrumentos normativos relacionados con la protección del ambiente, el bienestar animal y la Salud. ....

13

**CONCEPTOS JURIDICOS**

Concepto Jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Publico al texto de Ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 264 de 2022 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 79 de 1988, se regulan algunos aspectos relativos a la supervisión del sector y se dictan otras disposiciones. ....

14